

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Seccion Primera.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES DECRETOS.

Excmo. Sr.: Siendo objeto preferente de la mayor solicitud del Gobierno de S. M. el importante asunto de la desamortizacion, ha fijado su atencion este Ministerio en los muchos bienes de patronatos particulares que existen en las provincias de Madrid, Sevilla y otras del Reino, y que segun parece vienen administrando los respectivos Gobernadores, bajo la inmediata vigilancia del digno cargo de V. E. Tales bienes por su carácter evidentemente benéfico y en poder de manos muertas, deben considerarse comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, pues si alguna duda pudo ofrecer su aplicacion en esta parte, quedó resuelta en pró de la desamortizacion por el Real decreto de 14 de Enero del año próximo pasado, cuya doctrina por él establecida ha servido despues de fundamento para que ese mismo Ministerio declarase enajenables los bienes de patronatos ó instituciones análogas. Y á fin de que por mas tiempo no

se demore la venta de todos los de que se trata, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver me dirija á V. E., como lo verifico, para que ordene á los Gobernadores que con la mayor eficacia dispongan la formacion y remesa á las oficinas del ramo, de una relacion de todos aquellos que bajo su administracion ó tutela existan en su provincia, con objeto de que se proceda á su enajenacion segun las disposiciones vigentes, y que en su dia se emitan las equivalentes inscripciones con cuya renta ha de atenderse al objeto con que se fundaran dichos patronatos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1865.—Manuel Alonso Martínez.

Sr. Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. I., fecha 19 del actual, acerca del nombramiento de empleados subalternos que corresponde hoy á los Centros directivos, conforme al art. 9.º del reglamento de 1.º de Octubre de 1852 dictado para la ejecucion del Real decreto de 18 de Junio del mismo año.

En su vista, y atendiendo á las consideraciones espuestas por V. I. respecto á la conveniencia de dotar de mayores medios de accion á los Jefes de la administracion provincial y de dejar espedito á esa Direccion el considerable tiempo que ahora le absorbe el movimiento de un personal tan numeroso como lo es el de los dos ramos unidos de Consumos y Aduanas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que las facultades concedidas á

esa Direccion general por el art. 9.º del citado reglamento de 1.º de Octubre de 1852 queden delegadas en los Gobernadores civiles de las provincias y Administradores de Aduanas, los cuales se ajustarán á las reglas siguientes:

1.º Los cabos y dependientes del Resguardo especial de Consumos y todos los subalternos del mismo ramo cuyo sueldo no llegue á 400 escudos serán nombrados por los Gobernadores civiles de las provincias, á propuesta de los Administradores especiales del impuesto en los puntos en que los haya, y de los de Hacienda pública en los demás, quienes oirán á los Visitadores.

2.º Los nombramientos han de recaer precisamente en licenciados del ejército y armada con buena nota ó en subalternos de la Administracion activos ó cesantes.

3.º Los cabos solo podrán ser elegidos entre los dependientes por antigüedad ó mérito especial.

Y 4.º Los escribientes, porteros, ordenanzas, mozos y cualesquiera otros subalternos del ramo de Aduanas cuyo sueldo no llegue á 400 escudos, serán nombrados por los Administradores de la renta, no pudiendo recaer el nombramiento de los primeros en personas que no tengan los requisitos exigidos en el artículo 13 del Real decreto de 18 de Junio de 1852 y prefiriendo para el de los demás al licenciado del ejército con buena nota.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1865.—Alonso Martínez.

Sr. Director general de Impuestos indirectos,

En vista de lo manifestado por V. I. sobre la conveniencia de delegar en los Gobernadores civiles de las provincias ciertas facultades que por las Ordenanzas de la Renta de Aduanas corresponden á esa Direccion general; y teniendo en cuenta las ventajas de dicha medida, pues á la vez que facilitará el despacho de los negocios, disminuirá el número de los que sin gran interés absorben á esa oficina general el tiempo necesario para los de verdadera importancia; la Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que las facultades concedidas á esa Direccion general por los artículos 450, 70, 135, 490 y 250 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, se deleguen en los Gobernadores civiles de las provincias, con sujecion á las siguientes reglas:

1.º Los expedientes que por falta de conformidad de los interesados con el fallo de los Administradores se promuevan en las Aduanas sobre imposicion de recargos y comisos, cuyo importe no esceda de 500 escudos, serán resueltos por los Gobernadores, ante quienes las presentarán aquellos funcionarios con la Instruccion que se previene en el artículo 450 de las Ordenanzas. Estas resoluciones serán fundadas y se llevarán á efecto trascurridos 12 dias despues de la en que se comunique por las Administraciones á los interesados ó persona que legítimamente los representen; dentro de aquel plazo podrá acudirse en apelacion á este Ministerio presentándola á los Administradores, que la remitirán á esa Direccion con el expediente original en que hubiese recaído el fallo apelado.

2.º Si los consignatarios de mercan-

cias pidiesen con anterioridad á la llegada del buque en que aquellas se conducen la rectificación de algun error padecido por el remitente al estender la nota que ha de venir incluida en el Registro consular, se dará cuenta por el Administrador de la Aduana al Gobernador de la provincia, suspendiéndose el despacho hasta que esta Autoridad resuelva, previos los informes necesarios. De las rectificaciones solicitadas y de la resolución que recaiga se remitirán por los Administradores á esa Direccion general relaciones quincenales. Se prohíbe á los Administradores apoyar ni cursar solicitud alguna sobre rectificación de bullos no comprendidos en el Registro consular.

3.ª Si al celebrar la segunda subasta de mercancías procedentes de abandono no se presentasen proposiciones para cubrir el tipo señalado, quedará en suspenso la adjudicación hasta que el Gobernador civil de la provincia, á quien se consultará, resuelva lo que estime mas conveniente.

4.ª El Gobernador civil de la provincia será quien apruebe la retasa de mercancías procedentes de comisos prescrita en el artículo 490 de las Ordenanzas.

Y 5.ª La misma Autoridad resolverá las solicitudes de ventas de mercancías prohibidas procedentes de naufragio previstas en el primer párrafo del artículo 250 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1865.—Alonso Martinez.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

**Seccion Segunda.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

CIRCULAR NÚM. 389.

La Direccion general de Loterías, medice con fecha 7 del corriente lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Ramona Cardenal, hija de D. José Eugenio, Miliciano Nacional y Factor de provisiones del ejército, del Norte muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á noticia

de la interesada. Soria 9 de Setiembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

**SECCION DE FOMENTO.**

Negociado.—Minas.

D. José Fernandez de Villavicencio, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Comendador de número de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Dionisio Lopez de Cerain, se ha presentado en la Seccion de Fomento del Gobierno de la misma, el registro de una mina que con la designacion de pertenencias es como sigue.

D. Dionisio Lopez de Cerain vecino de esta Ciudad de Soria, Catedrático numerario del Instituto de 2.ª enseñanza de la misma, de edad de 42 años y que vive en la calle de los Estudios núm. 10.

A V. S. con el debido respeto digo:

Que en terreno realengo del pueblo de Villaciervos en la falda del cerro titulado Lutero, en su parte meridional, sitio titulado la Peñuela que linda por los rumbos N. E. y O. E. con dicha falda, y por S. con terreno titulado Manga ancha, deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título de S. Bernardo, de roca asfáltica que se halla descubierta en la superficie.

Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el situado á ciento treinta y cinco metros de distancia S. E. (astronómico próximamente) de una calera propia de Juan del Campo vecino y Herrero del citado pueblo de Villaciervos, desde dicho punto se medirán ochocientos ochenta metros en la direccion Este, fijando la primera estaca, desde esta á la segunda trescientos rumbo Norte: desde la segunda á la tercera mil metros, rumbo Oeste: y desde la tercera á la cuarta trescientos metros rumbo Sur: Por lo tanto, á V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de treinta escudos que á la vez deposito, se sirva dar al expediente la instrucción de ley y reglamento, á fin de que en su dia se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 2 de Setiembre de 1865.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 y efectos del 24 de la ley de minas vigente. Soria 2 de Setiembre de 1865.

—José Fernandez de Villavicencio.

MES DE AGOSTO DE 1865.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																
	GRANOS					CALDOS.					CARNES.					PAJA.											
	Trigo puro. Fanega. Es. Ml.	Cebada. Fanega. Es. Ml.	Garbanos. Arroba. Es. Ml.	Arroz. Arroba. Es. Ml.	Acete. Arroba. Es. Ml.	Vino. Arroba. Es. Ml.	Aguar-diente. Arroba. Es. Ml.	Carnero. Libra. Es. Ml.	Vaca. Libra. Es. Ml.	Tocino salado. Arroba. Es. Ml.	De trigo. Arroba. Es. Ml.	De cebada. Arroba. Es. Ml.	Trigo puro. Hectó. Es. Ml.	Id. co. mun. Hectó. Es. Ml.	Cebada. Hectó. Es. Ml.	Garbanos. Hectó. Es. Ml.	Arroz. Hectó. Es. Ml.	Acete. Litro. Es. Ml.	Vino. Litro. Es. Ml.	Aguar-diente. Litro. Es. Ml.	Carnero. Kilo. Es. Ml.	Vaca. Kilo. Es. Ml.	Tocino salado. Kilo. Es. Ml.	De trigo. Kilo. Es. Ml.	De cebada. Kilo. Es. Ml.		
Cabeza de partido.	3 225	2 200	2 100	2 000	2 650	2 550	2 550	2 550	700	1 200	4 300	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	
Agredda.	3 400	2 750	2 550	2 400	2 650	2 550	2 550	2 550	700	1 300	5 000	0 375	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	
Almazan.	3 800	2 400	2 000	2 400	2 800	2 600	2 600	2 600	800	1 200	4 600	0 400	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	
Burgo de Osma.	3 300	2 600	2 300	2 300	2 800	2 800	2 800	2 800	600	1 400	4 600	0 400	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	
Medinaceli.	3 141	2 562	2 083	2 257	2 733	2 400	2 400	2 400	467	1 000	7 500	0 500	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	
Soria.	3 141	2 562	2 083	2 257	2 733	2 400	2 400	2 400	467	1 000	7 500	0 500	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	
Pueblos no cabeza de partido.	3 809	2 400	1 700	1 850	2 500	2 950	2 950	2 950	600	1 050	4 300	0 550	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100
Almarza.	3 400	2 750	2 550	2 400	2 650	2 550	2 550	2 550	700	1 300	5 000	0 375	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125	0 125
Arco de Medina.	2 800	2 400	2 000	2 400	2 800	2 600	2 600	2 600	800	1 200	4 600	0 400	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150	0 150
Berlanga.	2 900	2 400	2 050	1 950	2 400	2 900	2 900	2 900	600	1 600	5 300	0 472	0 187	0 187	0 187	0 187	0 187	0 187	0 187	0 187	0 187	0 187	0 187	0 187	0 187	0 187	0 187
Gómara.	2 809	2 400	1 700	1 850	2 500	2 950	2 950	2 950	600	1 050	4 300	0 550	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100
Noviercas.	3 081	2 452	2 040	2 064	2 259	2 610	2 610	2 610	600	1 461	5 400	0 212	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162
Precio medio.	3 081	2 452	2 040	2 064	2 259	2 610	2 610	2 610	600	1 461	5 400	0 212	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162	0 162

## CIRCULAR NÚM. 390.

El día 7 del actual, fueron hallados en una tienda de esta Capital, tres escudos y algunas milésimas, sin que se tenga noticia de la persona que pudo dejarlos en aquel punto.

Lo que he dispuesto hacer público en este *Boletín oficial*, á fin de que llegando á conocimiento de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamación ante el Inspector de Vigilancia en donde se halla recogida dicha cantidad; teniendo entendido que si pasados ocho días desde la inserción de esta circular no se presenta reclamación alguna, se invertirá en obras de caridad.

Soria 9 de Setiembre de 1865.—*José Fernández de Villavicencio.*

## CIRCULAR NÚM. 391.

En la noche del día 1.º del actual, desaparecieron de un prado sito en el pueblo de Soliedra, una caballería mular y una potra de las señas que á continuación se espresan. propias de Pedro Gallego de dicha vecindad. Encargo en su consecuencia á los Alcaldes, é individuos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero de dichas caballerías y caso de conseguirlo, lo pongan en conocimiento del Alcalde de Soliedra para los efectos que correspondan.

Soria 9 de Setiembre de 1865.—*José Fernández de Villavicencio.*

## Señas.

Un macho, de 6 á 7 años, alzada siete cuartas enplidas, pelo entrecastaño, recién sangrado, herrado de las cuatro patas, pelado en la cruz, almendrado y garroso.

*Id. de la potra.*

De 2 años, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, pelo rojo, herrada de las manos, un lunar blanco en la frente y un poco pelado cerca del hijar izquierdo.

## Seccion Tercera.

## ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia que á continuación se manifiestan, han acudido al Sr. Gobernador civil, solicitando el perdón á que tengan derecho por la pérdida sufrida en sus cosechas por las tempestades que en el mes de Mayo y Junio últimos descargaron en sus términos municipales.

Seron, segun la certificación de tasación pericial, resulta haber sufrido la pérdida de 1171 fanegas de trigo, 619 de cebada, 293 de avena y 73 de legumbres. Además se consigna en la indicada

certificación que por consecuencia de la inundación, se han destruido los titulados Azudes que con sus aguas fertilizaban las vegas del término, juzgando que su reconstrucción importará la suma de 31280 rs.

Fuentelmonge; segun id. id., aparece que las pérdidas sufridas consisten en 1105 y media fanegas de trigo puro, 292 y media de cebada, 4.429 arrobas de vino y en 2542 rs. las experimentadas en hortalizas, cáñamos etc.

Mallona, segun id. id. id., en 467 fanegas de trigo, 163 de cebada, 26 avena, 43 legumbres, 197 arrobas de patatas y 95 de yerba.

Arancon, segun id. id. id. id., en 453 fanegas de trigo, 100 de centeno, 202 de cebada y 121 de avena.

Tozalmoro, agregado á Arancon segun id. id. id. id., en 336 fanegas de trigo, 90 de centeno, 244 de cebada y 158 de avena.

Deza, segun id. id., se calcula la pérdida en 3829 fanegas de trigo, 1137 de cebada y 211 de centeno.

Torlengua, segun id. id., se calcula la pérdida de 2281 fanegas de trigo, 702 id. de cebada y 1270 de avena.

Miñana, segun id. id., se considera la pérdida en una tercera parte de la cosecha en general.

Almarail, id. id., se calcula la pérdida en 150 fanegas de trigo comun, 500 de centeno y 100 de cebada.

Nódalo, segun id. id., se considera la pérdida de 299 fanegas de trigo, 110 de cebada; los cáñamones, 15 de grano y 30 arrobas de cáñamo, 707 arrobas de patatas y en las tapias de los cercados por consecuencia de la inundación, el daño causado se calcula en 1500 rs.

San Esteban de Gormáz, segun id. id., se calcula la pérdida en 6000 cántaras de vino, en 7500 rs. la causada en hortalizas y legumbres, en 120 fanegas de trigo, en 400 de avena y en 1500 rs. el daño ocasionado en varias heredades por la mucha afluencia de aguas.

Quintánilla de tres Barrios, segun id. id., se calcula la pérdida en 150 fanegas de trigo comun, en 300 de avena, en 140 de legumbres, 2.400 cántaras de vino y en hortalizas en 400 rs.

Aldea de San Esteban, segun id. id., se calcula la pérdida en 700 arrobas de vino y en 600 reales el daño causado en las legumbres.

Soto de San Esteban segun id. id., se calcula la pérdida en 2200 cántaras de vino, en 160 fanegas de trigo, 32 de cebada, 432 de avena y en 600 reales la pérdida ocasionada en los huertos de hortaliza.

Matanza, segun id. id., se calcula la pérdida en 2000 cántaras de vino, en 713 fanegas de trigo, 430 de avena, 42 de guijas y litos, 12 arrobas de cáñamo y sobre 200 rs. en valor de hortalizas.

La Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 concede á los pueblos dere-

cho al beneficio del perdón de la contribución territorial respectiva, cuando hubiesen sufrido la pérdida de una cuarta parte lo menos de sus cosechas por calamidades extraordinarias é irreparables y dispone que aquella parte de contribución indemnizable sea satisfecha del fondo general supletorio de la provincia, que ha de reponerse por cada pueblo á prorrata, de modo que en la Tesorería de Hacienda pública haya una existencia permanente igual al 1 por 100 del cupo de cada pueblo. En una palabra, el perdón concedido á uno ó mas pueblos ha de gravar necesariamente los intereses de todos los de la provincia. Pero á su vez tienen tambien estos otro derecho que es el de informar á esta dependencia todo cuanto se les ofrezca y parezca relativamente á los derechos que se anuncian, y en particular acerca de si las pérdidas á que se refiere son ciertas y si llegan á componer la cuarta parte de la cosecha; pues en caso contrario no puede accederse á la indemnización que se pretende.

Así pues esta Administración principal autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia, invita á todos los Ayuntamientos Constitucionales de la misma, á que espongan cuanto crean conveniente respecto de los particulares ya indicados.

Soria 7 de Setiembre de 1865.—El Administrador, *Manuel Vasiana.*

## Seccion Cuarta.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Timoteo Mena y Ramos, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de la villa de Almazán y su partido, Notario del Colegio Territorial de Burgos.

Doy fé: Que en el expediente de menor cuantía incoado en este Juzgado por el Procurador D. Agustín García de Leaniz, á nombre de D. Juan Ranz Gil, vecino de Valderodilla, contra Lucia Rodrigo su convecina, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia. Vistos estos autos de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una D. Juan Ranz Gil, vecino de Valderodilla, demandante, y en su representación el Procurador D. Agustín García de Leaniz; y de la otra Lucia Rodrigo, viuda, del mismo domicilio, demandada, por cuya no comparecencia y rebeldía se han entendido las notificaciones y citaciones en los estrados del Juzgado, sobre pertenencia al primero de la posesión legal de una casa que ocupa la segunda, y que se condene á esta á que se la deje libre y desembarazada con todas las rentas que haya producido y debido producir y en las costas.—Resultando que el demandante fué comprador de la

casa demandada, sita en Valderodilla y calle que sale para Fuentepinilla, señalada con el número ocho, con sitios de corral delante de ella, lindante por solano dicha calle, regañon corral de Simon García, abrego casa de Juan Mendez y cierzo otra de Silverio García, cuya casa fué enagenada en veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos judicialmente á Eugenio Alcalde, marido que fué de la Lucia, para pago de costas en causa criminal; de la cual se otorgó por el Juzgado escritura pública á favor del D. Juan Ranz, en veintiseis de Enero último, de la que es copia original la que ocupa el folio cuarto de autos, y resulta conforme con su matriz, segun la diligencia de cotejo, folio veintisiete vuelto, practicada como parte de prueba á solicitud del actor.—Resultando, que la demandada Lucia Rodrigo viene habitando dicha casa sin título alguno; se resiste á desalojarla, ha despreciado la citación hecha para que asistiese al acto conciliatorio y no ha comparecido á contestar á la demanda á pesar de haber sido citada y emplazada en persona, por lo cual declarada rebelde en forma legal, haciéndose las notificaciones de las providencias en los estrados de este Juzgado.—Resultando, que por el actor y por medio de los testigos Rosendo Garate y Leon Marina, folio veintiseis vuelto, se ha probado que la demandada habita la casa, objeto de este pleito.—Considerando, que la enagenación hecha por el Juzgado de la casa de que se trata, seguida de otorgamiento de escritura pública y registrada esta en el de la Propiedad del partido, constituye al demandante en el caso de poseedor legal, sin que por la demandada se haya alegado nada en contrario.—Considerando, que á esta ningún derecho le confiere la ocupación material de la casa, y que como poseedora de mala fé debe abonar las rentas y costas causadas en la presente litis.—Vistas las leyes octava, título veintidos y la trece, título once de la partida tercera.—Fallo:—Que debo declarar y declaro corresponde al demandante D. Juan Ranz y Gil la posesión legal de la casa que ocupa sin título ni derecho alguno la demandada Lucia Rodrigo, y condenar á ésta como la condeno á que la deje libre y desembarazada á disposición del Don Juan en el término de quinto día, restituyéndola con las rentas que ha debido producir desde que indebidamente la ocupa, regulándose por la que segun costumbre del país rindan en alquiler otras de igual clase, con más el pago de todas las costas. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del Juzgado, se hará notoria por edictos y se publicará además en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa, lo pronuncio, mando y firmo.—Narciso Rianza.

Pronunciamiento. Dada y pronun-

ciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Narciso Rianza, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Almazán y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos D. Gregorio Diaz y Alejo Ruiz, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Timoteo Mena y Ramos.

Es conforme con su original que queda en el pleito de su referencia, á la que me remito, en fé de lo cual y para cumplimiento de lo preceptuado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y á instancia de la parte actora, espido el presente testimonio que signo y firmo en Almazán á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Signado.—Timoteo Mena y Ramos.

**D. Arcadio Botija, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado se han seguido autos de tercería sobre dominio á los bienes embargados á Serafin Ramirez Villar, vecino de Olvega, á instancia del Procurador D. Fernando Valero, á nombre de Petra Orte, de aquella vecindad, los cuales sustanciados por todos sus trámites, se ha dictado la siguiente sentencia.

Sentencia. En la villa de Agreda á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Angel Lucio Garcia, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el expediente de tercería de mejor derecho, seguido á instancia de Petra Orte á los bienes embargados de la sociedad conyugal, por la causa criminal que se siguió contra su marido Serafin Ramirez sobre lesiones á Roque las Fuentes, vecinos de la villa de Olvega, pretendiendo la preferencia en el pago de sus aportaciones, al de las costas y demás responsabilidades pecuniarias á que fué condenado.—Considerando que al contraer matrimonio Petra Orte con Serafin Ramirez entregó á éste el padre de aquella Manuel Orte por cuenta de algitaña de su hija dos mil ciento ochenta y ocho reales vellon, á saber, una heredad de tierra en doscientos cincuenta reales y otra en doscientos, doce reses lanaras en cuatrocientos ochenta y cuatro reales y tres importe de las labores de las dos heredades, cuyo recibo del Serafin aparece al final del pliego que empieza con «hijuela que doy yo Manuel Orte á mi hija Petra hoy dia quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.»—Resultando de la prueba practicada á solicitud de la Petra: que tres testigos dicen haberse hallado presentes á la entre-

ga de aquella hijuela, uno de ellos Juan Sanchez que la estendió y firmó como testigo.—Considerando: que siendo objeto del embargo las dos heredades mencionadas, participa la tercería del concepto de dominio con respecto á ellos, y de mejor derecho respecto á los demás bienes muebles y semovientes que aparezcan en la hijuela.—Considerando: que la mujer es preferida en el pago de sus aportaciones matrimoniales, con el importe de los bienes embargados á las resultas de la causa seguida contra su marido, y que siendo raices algunos de los aportados deben desembargarse y dejarse á su disposicion.—Vistos, y la seccion tercera de las tercerías del título veinte de la ley de Enjuiciamiento civil y demás legislacion de aplicacion general.—Falló: que debia declarar y declaraba á Petra Orte acreedora de dominio de las fincas comprendidas en su hijuela, y en su virtud mandaba que se escluyan del embargo y se dejen á su disposicion; y acreedora de mejor derecho por los restantes mil setecientos treinta y ocho reales y mandaba que del producto de los bienes embargados se le paguen hasta donde alcansasen, con preferencia á las responsabilidades pecuniarias de la causa que se siguió contra su marido. Así por ésta su sentencia definitiva, de la que se pondrá testimonio en el expediente de embargo que ha producido la tercería cuando cause ejecutoria, y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia como lo dispone el artículo mil ciento noventa de dicha ley, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Angel Lucio Garcia.—Ante mí: Arcadio Botija.

Concuerda á la letra con su original que obra en los autos antes referidos á los que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Agreda á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Signado. Arcadio Botija.

### Seccion Quinta.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 125 del Reglamento de Universidades, la matrícula del curso de 1865 á 1866, para las facultades de Teología, Derecho en su Seccion de Derecho civil y Canónico, y Filosofía y Letras, estará abierta desde el dia 16 al 30 de Setiembre próximo ambos inclusive, durante los cuales se verificarán los exámenes extraordinarios de los alumnos habilitados por los Sres. Catedráticos, de los admi-

sibles en los ordinarios que no se hubiesen presentado, de los suspensos, y de los que deseen mejorar la calificacion obtenida en los ordinarios.

Los que hayan de matricularse en cualquiera de las facultades espresadas, presentarán en la Secretaría general por sí ó por persona delegada, una papeleta en que bajo su firma espese las asignaturas que se propongan estudiar en el curso, cuyo documento deberá tambien estar suscrito por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residen en la Capital, por persona domiciliada en ella, anotando ambos las señas de su habitacion. Los alumnos que pretendan ingresar en los estudios de las mencionadas facultades, ó que teniéndolas comenzadas procedan de otros Establecimientos, presentarán además de la papeleta de que se hace mérito anteriormente, una solicitud dirigida al Sr. Rector acompañada de los documentos que acrediten sus estudios anteriores. No serán admitidos á matrícula de una asignatura los que no hayan probado las que segun los programas generales deban estudiarse previamente.

Los que se matriculen en las facultades de Teología ó Derecho satisfarán por matrícula 28 escudos aunque cursen una sola asignatura: los de Filosofía y Letras 20 escudos si se matricularen en dos ó mas asignaturas, y 6 por una sola: los que estudien asignaturas de diferentes facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse. El pago se verificará en dos plazos; el primero al solicitar la inscripcion, y el segundo ántes de entrar en el exámen del curso á escepcion de los que estudien una asignatura de la facultad de Filosofía y Letras, que lo ejecutarán en un solo plazo al tiempo de ser admitidos á matrícula.

Los alumnos de la facultad de Derecho que segun los programas generales deseen ganar algun año de práctica privada, presentarán su solicitud acompañada de una certificacion del Profesor á cuyo estudio se proponga asistir, ó de estar matriculados en la Academia Jurídico-práctica Aragonesa, autorizado al efecto por Real orden de 28 de Marzo de 1860, en la cual se espresará haber sido admitidos á hacer la mencionada práctica privada. Este documento deberá estar autorizado en el primer caso con el V.º B.º del Decano del Colegio de Abogados, y en el segundo por el Secretario del establecimiento con el V.º B.º de su Presidente. Con la debida anticipacion se fijará en el sitio acostumbrado el cuadro de asignaturas, Profesores, libros de testo, dias y horas en que han de darse las lecciones del curso que comenzará el 2 de Octubre próximo.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados, Zaragoza 31

de Agosto de 1865.—El Secretario general, Valentin Sambricio.

#### Ayuntamiento de Dévanos.

Por dimision de los que las desempeñaban se hallan vacantes el partido de Médico y el de Cirujano de este pueblo de Dévanos, su dotacion consiste en sesenta y seis medias de trigo el primero y trescientas el segundo, satisfechas por iguales por los vecinos pudientes en San Miguel de cada año, y por el Ayuntamiento, ochenta reales al Médico y doscientos al Cirujano por la asistencia de familias pobres, satisfechos por trimestres de su presupuesto municipal. Los que deseen aspirar á dichas plazas, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 9 de Octubre próximo en que se ha de proveer. Dévanos 9 de Setiembre de 1865.—El Alcalde Eugenio Orte.

#### Anuncios particulares.

### PLAZA DE TOROS EN SORIA.

Con superior permiso de la Autoridad, si el tiempo lo permite.

En los dias 20 y 21 del corriente, en que se celebra la FERIA en esta Capital, se efectuarán dos medias corridas de Toros, lidiándose en cada uno de los dias espresados cuatro toros de acreditadas ganaderías, los cuales serán picados, banderillados y muertos á estoque, por una escogida cuadrilla de Madrid. En los respectivos prospectos se darán más pormenores en tiempo oportuno.

NOTA. En la Posada de Monteagudo de esta Ciudad, se compran caballos para dichas corridas.

#### ELECTUARIO antitercianario y cuartanario del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso por los Médicos de la capital y provincias limítrofes; es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia, así es que algunos le han bautizado con el nombre de Rianza por las buenas sino mejores cualidades de aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismo y con inscripcion sobre ella, de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo sino que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas papeletas antitercianarias y cuartanarias de Gala al precio de 16 reales.

Dirigirse á la botica de Barriocanal, Calle del Cid, núm 17, en Burgos.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.